REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER UPEGUI
DEMANDANDO	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE
RADICADO	05001 33 33 024 **2020 00065** 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**Nº 259**

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Simple Nulidad instaurada en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE**.**

2. Mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(…)

En el presente asunto la parte actora pretende a través del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se declare la nulidad de:

- *El artículo 22 de los estatutos de asociación de municipios del norte antioqueño-AMUNORTE.*
- *El acta No. 003 del 14 de junio de 2019 de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Socios de AMUNORTE.*
- *Acuerdo No. 002 del 14 de junio de 2019 de AMUNORTE.*
- *Acta de posesión del 14 de junio de 2019.*

*Los anteriores corresponden, **i)** a un artículo de la reforma de los estatutos de la demandada que estableció que el periodo del director ejecutivo de la asociación sería nombrado por la asamblea general para un periodo de dos años, el cual podrá ser reelegido por un periodo igual; **ii)**, el acta de la reunión extraordinaria de la asamblea general de socios donde eligieron al director ejecutivo de la asociación; **iii)**, el acuerdo por el cual se hace el nombramiento del director ejecutivo en propiedad de la asociación y **iv)** el acta de posesión del anterior.*

Así las cosas, si bien los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el primer acto administrativo atacado es de carácter general y su trámite se realiza a través de la simple nulidad contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; pero, los actos de elección, nombramiento y posesión del

director ejecutivo de la asociación, son propios del medio de control de nulidad electoral estipulado en artículo 139 ibíd.

Por lo anterior, como se advierte que se acumularon pretensiones ***de simple nulidad y nulidad electoral*** *sin que sean susceptibles de ello al no estar enunciados de forma taxativa en el artículo 165 del C.P.A.C.A., ni tramitarse por el mismo procedimiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:*

1. *Aclare las pretensiones de la demanda, manifestando si se trata de la simple nulidad contenida en el artículo 137 del C.P.A.C.A. con la salvedad antes hecha, o si por el contrario, lo que busca es la nulidad electoral del artículo 139 ibíd., caso de escogencia en el cual deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para ello.*

Se advierte que si se busca la nulidad electoral, de acuerdo al artículo 164 del C.P.A.C.A., deberá aportar la prueba que demuestre que la demanda se presentó en la oportunidad para ello.

2. *Adecue la demanda atención a lo anteriormente expuesto.*

3. *Allegue el acto administrativo que contiene la decisión objeto de nulidad sobre el periodo por el cual es nombrado el director ejecutivo de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO, porque la escritura pública es solo el instrumento a través del cual se protocolizó la reforma de los estatutos".*

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

> *"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

4. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 07 de julio de 2020, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** que instauró el señor **DIEGO ALEXANDER UPEGUI**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE,** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

CUARTO: Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **DIEGO ALEXANDER UPEGUI GARCÍA** portador de la T.P. 241.010 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e01215daf4ed8de9033ab8b29ef6654cae7e22e0e5b0b2a4903343e957b02c1
Documento generado en 10/09/2020 06:06:41 a.m.